

INE/CG1530/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO, PASIANO BARRANCO ISLAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2173/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2173/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/1739/2024, a través del cual se adjuntó el proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IEEH/SE/AI/006/2024, por el cual en su punto de Acuerdo QUINTO, se determinó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Saul Marin Lugo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Barranco Islas; denunciando, la presunta omisión de reportar un evento y gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo; lo anterior, derivado de la publicación de un video el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social "Facebook", denominado "Unidos por Acatlán", a través de la cual se advierte un evento consistente en una caminata del candidato denunciado junto a un grupo de simpatizantes, en la cual se observa

diversa propaganda electoral en favor del referido candidato, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, del estado de Hidalgo (Fojas de la 01 a la 23 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS:**

1. *Con fecha 15 de diciembre del 2023 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.*

2. *El día 20 de abril del 2024 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.*

3. *Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*

a. **Acto denunciado:** *En la cuenta de FACEBOOK de Unidos Por Acatlán, existe una publicación que realiza a favor del Candidato a presidente Municipal Pasiano Francisco Barranco Islas por el partido político Verde Ecologista de fecha 26 de mayo del 2024 a las 17:38 horas, cuyo texto de publicación es:*

***El pueblo unido, jamás será vencido  
Acatlán no se vende. El 2 de junio el pueblo lo sostiene  
Mi voto es para pasiano  
Mi voto es por Acatlán.***

b. *La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vínculo electrónico*

<https://www.facebook.com/Licenciadamaritzahernandezortiz/videos/487599817032764>,  
de fecha 26 de mayo del 2024 a las 17:38 horas.

*c. De esta publicación se desprende que existe un video con una duración de diez minutos con cincuenta y dos segundos en donde se aprecia lo siguiente:*

- 1. En el video completo se pueden alcanzar a apreciar alrededor de ochocientas personas entre adultos y niños.*
- 2. Al frente de la caminata se puede observar al candidato Pasiano Barranco Islas.*
- 3. Se puede observar que aproximadamente 600 personas cuentan con playera color verde con propaganda electoral de Pasiano Barranco Islas.*
- 4. Se pueden Observar alrededor de 500 banderas color verde con propaganda electoral de Pasiano Barranco Islas.*
- 5. Se pueden observar alrededor de 20 motocicletas con propaganda electoral a favor de Pasiano Barranco Islas.*
- 6. Se puede observar alrededor de 20 tractores con propaganda electoral a favor de Pasiano Barranco Islas.*

*d. De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:*

- Número de personas asistentes: 800 a 1000 personas.*
- Utilización de propaganda electoral: Gorras de color Verde, Playeras color verde, banderas color verde.*
- Tipo de lugar: Lugar público.*

***4. Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que esta obligado el candidato y el partido político que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo electoral. SIENDO ESTA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.***

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXII/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.** - De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES LA AGENDA DE EVENTOS Y LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS EVENTOS NO REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.***

#### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*5. Este evento se llevó a cabo dentro del marco de las actividades de campaña, y se celebró el día 26 de mayo de 2024, en el Municipio de Acatlán, y fue publicado y promocionado a través de FACEBOOK, el día 26 de mayo de 2024.*

#### **DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.*

#### **Del objetivo de esta solicitud:**

*Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo 2023-2024. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización*

#### **DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

*De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas*

en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.

Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.
- f) La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.
- g) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.
- i) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.

### **APARTADO DE HECHOS**

1. Resulta que, en la cuenta de FACEBOOK de Unidos Por Acatlán, existe una publicación que realiza a favor del Candidato a Presidente Municipal Pasiano Francisco Barranco Islas por el partido político Verde Ecologista de fecha 26 de mayo del 2024 a las 17:38 horas, cuyo texto de publicación es:

**El pueblo unido, jamás será vencido  
Acatlán no se vende. El 2 de junio el pueblo lo sostiene  
Mi voto es para pasiano  
Mi voto es por Acatlán.**

2. De esta publicación se desprende que existe un video con una duración de diez minutos con cincuenta y dos segundos en donde se aprecia lo siguiente:

- 1) En el video completo se pueden alcanzar a apreciar alrededor de ochocientas personas entre adultos y niños.
- 2) Al frente de la caminata se puede observar al candidato Pasiano Barranco Islas.
- 3) Se puede observar que aproximadamente 600 personas cuentan con playera color verde con propaganda electoral de Pasiano Barranco Islas.
- 4) Se pueden observar alrededor de 500 banderas color verde con propaganda electoral de Pasiano Barranco Islas.
- 5) Se pueden observar alrededor de 20 motocicletas con propaganda electoral a favor de Pasiano Barranco Islas.
- 6) Se puede observar alrededor de 20 tractores con propaganda electoral a favor de Pasiano Barranco Islas.

De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:

- Número de personas asistentes: 800 a 1000 personas.
- Utilización de propaganda electoral: Gorras de color Verde, Playeras color verde, banderas color verde.
- Tipo de lugar: Lugar público.

3. El vínculo electrónico para su ubicación es:

<https://www.facebook.com/Licenciadamaritzahernandezortiz/videos/487599817032764>

#### **ACTOS PARA CERTIFICAR:**

Se pide se certifique lo siguiente:

1. La publicación de la red Social Facebook.

a. Vínculo Electrónico:

<https://www.facebook.com/Licenciadamaritzahernandezortiz/videos/487599817032764>

, y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.

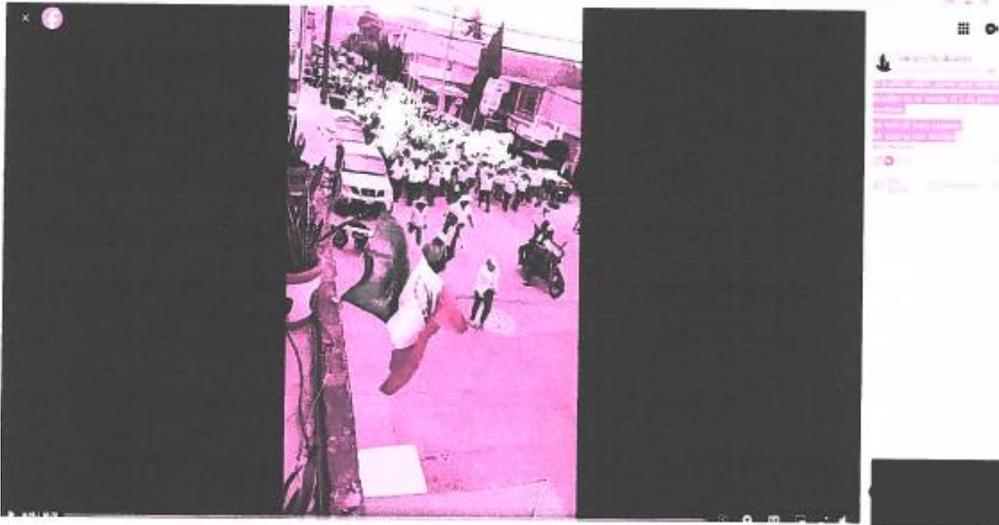
b. Fecha de publicación.

c. Se certifique el texto que dice:

**El pueblo unido, jamás será vencido  
Acatlán no se vende. El 2 de junio el pueblo lo sostiene**

***Mi voto es para pasiano  
Mi voto es por Acatlán.***

**d.** *Se certifique el video que acompaña la publicación, describiéndola y transcribiendo cada uno de los textos y leyendas que contiene.*



**e.** *Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Unidos Por Acatlán.*

**f.** *Se certifique el número de seguidores que tiene la cuenta: Unidos Por Acatlán.*

**g.** *Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha tenido ante ella, tales como “me gusta, me enoja, me importa” o cualquiera otro que la misma plataforma permita.*

**h.** *Se certifique el número de personas asistentes en el evento denunciado, la propaganda electoral que se utilizó, utilitarios, equipo y demás que constituyan un gasto de campaña, y que no fueron reportados por los sujetos obligados, tal y cual lo ordena el Reglamento de Fiscalización del INE.*

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

## PRUEBAS

i. **La técnica** consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.

ii. **La técnica** consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: <https://www.facebook.com/Licenciadamaritzahernandezortiz/videos/487599817032764>, y una vez ahí, buscar las publicaciones denunciadas, con la fecha y hora que se describen.

iii. **La Oficialía Electoral**, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.

iv. **La Presuncional**. En todo lo que me favorezca.

v. **La instrumental de actuaciones**.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2173/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Barranco Islas (Fojas de la 24 a la 27 del expediente).

## **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 28 y 29 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 30 y 31 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27697/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 32 a la 35 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27696/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 36 a la 39 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas de la 40 a la 56 del expediente).

**b)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Pasiano Barranco Islas, mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 58 a la 79 del expediente):

“(…)

**a) Respeto de las conductas denunciadas.**

*El suscrito manifestó que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 26 de mayo de la anualidad en curso como parte de mi propaganda política-electoral como candidato a la presidencia municipal de Acatlán.*

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad que el acto denunciado por Saúl Marín Lugo lo constituye la publicación del vídeo en la página de Facebook "Unidos Por Acatlán" realizada el 26 de mayo de la anualidad en curso y no propiamente el acto de campaña consistente en la caminata realizada por el suscrito. Razón por la cual, no resulta factible afirmar que dicho evento no fue reportado dentro de mis actos de campaña.*

*Adicionalmente, manifiesto que la realización de este evento se hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa oportunamente, pues este se trató de una de las actividades previas al cierre de mi campaña.*

*De igual forma, destaco que de forma oportuna, presenté escrito de deslinde respecto a una caravana de tractores y vehículos particulares que se sumó al evento mencionado, así como la propaganda política que portaron las y los asistentes y que circuló el día del evento.*

*Respecto a la entrega de materiales, resulta importante destacar que la parte actora no aporta elemento probatorio alguno en relación con su afirmación, por lo que atendiendo al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", la carga probatoria corresponde al promovente, y esta no es cubierta de forma adecuada.*

*Por otro lado, el promovente afirma que en una serie de fotografías publicadas de la actividad en cuestión se observa la utilización de propaganda utilitaria de color verde como gorras, playeras y banderas. Sin embargo, no aporta elementos objetivos para demostrar que la propaganda utilitaria observada en el video contenga elementos que hagan plenamente identificable el nombre del que suscribe o cualquier otro elemento que pueda asociarlas con mi campaña, por lo que en consecuencia, no tienen que ser contabilizadas dentro de mis gastos de campaña.*

**b) Respeto de los requerimientos realizados mediante el Oficio INE/JLE/HGO/VE/1287/2024.**

*i) Respeto al punto 1.*

*El suscrito manifestó que es cierto que el evento motivo de la queja se realizó, sin embargo, se niega que para el mismo se haya realizado la contratación de propaganda electoral.*

*ii) Respecto al punto 2.*

*Se estima que esta autoridad jurisdiccional cuenta con dicha información, pues la misma fue reportada por el que suscribe y existe constancia de la misma dentro de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Asimismo, se hace mención que dentro de las conductas que se denuncian, no se destaca la omisión de reportar gastos relativos a la contratación de autobuses, pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares.*

*iii) Respecto al punto 3.*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que para la realización del evento motivo de la presente queja, no se realizaron aportaciones en especie. Tan es así, que el suscrito presente escrito de deslinde respecto a las manifestaciones espontáneas de apoyo de las y los electores.*

*iv) Respecto al punto 4.*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con dicha información, por lo que solicito se requiera al Partido Verde Ecologista de México remita la información correspondiente.*

*v) Respecto al punto 5.*

*El suscrito expreso mi deseo de reservarme alguna manifestación adicional a lo vertido dentro de los apartados a) y d) del presente escrito.*

### **c) Pruebas.**

**1. Documental.** *Consistente en original del acuse de deslinde respecto a una caravana de tractores y vehículos particulares que se sumó al evento mencionado.*

**2. Documental.** *Consistente en el documento denominado "Agenda de eventos políticos".*

**3. Documental.** *Consistente en el documento denominado "FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPANA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS".*

**4 Documental en vía de informe.** *Que habrá de rendir el Partido Verde Ecologista de México informando respecto a la cantidad de materiales utilitarios entregados al suscrito para el periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024.*

**5. Presuncional.** *Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar su resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener*

*un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

**6. Instrumental.** *Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.*

(...)"

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27941/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas de la 80 a la 85 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-601/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas de la 86 a la 105 del expediente):

"(...)

*En primer lugar debo de manifestar que la página de Facebook denominada Unidos por Acatlán no es titular este instituto político así como tampoco el candidato del municipio de Acatlán, la información distribuida o publicada en esta página de red social no es propia del candidato y tampoco es responsabilidad de su publicación.*

*La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral1 aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determinó que la campaña de ayuntamiento sería del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.*

*El evento realizado por el candidato PASIANO BARRANCO ISLAS en fecha 26 de mayo del año 2024, se registro en agenda tal y como lo establece el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización, dicho evento denominado “CAMINATA POR LA DIGNIDAD”.*

*Que la propaganda que se utiliza son playeras, banderas estas son institucionales, las cuales ya fueron previamente reportada, todo esto se encuentra en la contabilidad del SIF.*

*Que para este evento no se contrato autobuses, menos aun pinta de bardas, espectaculares o lonas.*

*Pido se tome en consideración la contestación del oficio de errores y omisiones en el cual se ha dado cuenta de este evento.*

*Anexo pólizas integradas al sistema de fiscalización.*

### **ANTECEDENTES**

*Sobre los hechos denunciados por el representante del PRI, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa electoral local o federal y/o principios que rigen en la contienda electoral.*

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, tanto el audio como las fotografías y los sitios electrónicos insertadas en la denuncia, resultan ser técnicas las cuales pueden ser MANIPULADAS con facilidad, por lo que no resultan ser ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexo causal, ni la supuesta violación en materia electoral por Culpa In Vigilando.*

*A los hechos y agravios manifestado por el representante del PRI, son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias.*

(...)

### **PRUEBAS**

*Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**1. POLIZAS DEL SIF, 1, 2, 3, 4, 5, 21 DEL SIF**

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

**3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

### **IX. Razones y Constancias**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, Pasiano Barranco Islas. (Fojas de la 106 a la 109 del expediente)

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Pasiano Barranco Islas. (Fojas de la 134 a la 138 del expediente)

### **X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintisiete de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1625/2024 y INE/UTF/DRN/1849/2024, se solicitó a la Dirección de

Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento y link de internet formaban parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados. (Fojas de la 110 a la 115 del expediente)

**b)** Mediante oficio INE/UTF/DA/2544/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informado que se identificó el registro de los eventos con identificador 00064, 00065, 00066, 00071 y 00072, los cuales coinciden con la fecha del evento denunciado, así como el registro de los conceptos de gasto consistentes en playeras y banderas. (Fojas de la 131 a la 133 del expediente)

**XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

**a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31391/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia del contenido del link vinculado con el video denunciado por el quejoso. (Fojas de la 116 a la 120 del expediente).

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de mérito adjuntando el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/888/2024. (Fojas de la 121 a la 124 del expediente).

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 139 y 140 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Saul Marín Lugo	INE/UTF/DRN/32826/2024 03 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	141 a 147
Pasiano Barranco Islas	INE/UTF/DRN/32827/2024 03 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	148 a 154
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32828/2024 03 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	155 a 161

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 162 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Barranco Islas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente un evento proselitista, así como los ingresos y gastos realizados durante el mismo que beneficiaron a la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### ***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”*

(...)

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

(...)

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 223**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/1739/2024, a través del cual se adjuntó el proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IEEH/SE/AI/006/2024, por el cual en su punto de Acuerdo QUINTO, se determinó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Saul Marín Lugo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, presentó escrito de queja contra de Pasiano Barranco Islas, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito una URL de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observa según su dicho,

un evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, mismos que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistente en una liga de internet, así como fotografías y videos ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Pasiano Barranco Islas, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*El suscrito manifestó que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 26 de mayo de la anualidad en curso como parte de mi propaganda política-electoral como candidato a la presidencia municipal de Acatlán.*

(…)

*Adicionalmente, manifiesto que la realización de este evento se hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa oportunamente, pues este se trató de una de las actividades previas al cierre de mi campaña.*

(...)

**b) Respeto de los requerimientos realizados mediante el Oficio INE/JLE/HGO/VE/1287/2024.**

*i) Respeto al punto 1.*

*El suscrito manifestó que es cierto que el evento motivo de la queja se realizó, sin embargo, se niega que para el mismo se haya realizado la contratación de propaganda electoral.*

*ii) Respeto al punto 2.*

*Se estima que esta autoridad jurisdiccional cuenta con dicha información, pues la misma fue reportada por el que suscribe y existe constancia de la misma dentro de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización.*

*iii) Respeto al punto 3.*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que para la realización del evento motivo de la presente queja, no se realizaron aportaciones en especie. Tan es así, que el suscrito presente escrito de deslinde respecto a las manifestaciones espontáneas de apoyo de las y los electores.*

(...)"

Por otro lado, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

*El evento realizado por el candidato PASIANO BARRANCO ISLAS en fecha 26 de mayo del año 2024, se registró en agenda tal y como lo establece el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización, dicho evento denominado "CAMINATA POR LA DIGNIDAD".*

*Que la propaganda que se utiliza son playeras, banderas estas son institucionales, las cuales ya fueron previamente reportada, todo esto se encuentra en la contabilidad del SIF.*

(...)

*Pido se tome en consideración la contestación del oficio de errores y omisiones en el cual se ha dado cuenta de este evento.*

*Anexo pólizas integradas al sistema de fiscalización.*

*(...)*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si el evento y gastos reportados en el escrito de queja por el quejoso fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación del contenido de los videos proporcionados por el quejoso como prueba, por lo que, dicha autoridad a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/889/2024, refirió lo siguiente:

*“Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “Facebook”, de la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario “Unidos Por Acatlán”, de fecha “26 de mayo”, en la cual se visualiza un video titulado: “El pueblo unido, jamás será vencido Acatlán no se vende”. El dos de junio el pueblo lo sostiene Mi voto es para pasiano Mi voto es por Acatlán, con duración de diez minutos con cincuenta y dos segundos (00:10:52). Publicación en las que se lee el siguiente texto: “El pueblo unido, jamás será vencido Acatlán no se vende. El 2 de junio el pueblo lo sostiene Mi voto es para pasiano...”*

Por otro lado, se requirió a la dirección de Auditoría a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento formaba parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados.

Luego entonces, dicha autoridad informó que se identificó el registro de los eventos con identificador 00064, 00065, 00066, 00071 y 00072, los cuales coinciden con la fecha del evento denunciado, así como el registro de los conceptos de gasto consistentes en **playeras y banderas**.

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razones y constancias, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte del evento y los conceptos de gasto denunciados por lo se advirtió el reporte del evento denunciado en la agenda de eventos de Pasiano Barranco Islas con el número de identificador 00072 y registrado con la descripción "*CIERRE DE CAMPAÑA*"; por otro lado, en la contabilidad 23708 (PVEM), se logró identificar en la póliza 3, Tipo Corrección, Subtipo Diario y 1, Tipo Normal, Subtipo Diario, los conceptos de gasto consistentes en **gorras y banderas**.

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvo el video que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

Asimismo, se realizó un requerimiento a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, por lo que de la respuesta de dicha autoridad pudo constatar el reporte de los gastos denunciados.

Por otro lado, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras	600	Playeras	213,600	Póliza 3, Periodo de Operación 1, Tipo de póliza Corrección, Subtipo de	*Aviso de contratación *Contrato *XML *Evidencias *Factura con folio fiscal: BE551052-A243-4F48-9AFA-0FA1FA3E5F81

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2173/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					póliza Diario	
2	Banderas	500	Banderas	4,000.	Póliza Normal, Diario, Número de póliza 1	*Factura con folio fiscal: 585EF9BC-F149-11EE-8D4C-00155D012007

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, Hidalgo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Pasiano Barranco Islas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

campana del entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campana no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campana correspondiente a Pasiano Barranco Islas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campana correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal Acatlán, en el estado de Hidalgo, Pasiano Barranco Islas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campana por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Gorras	N/A	Video de facebook	No se localizó registro	No se observan en el video gorras con propaganda política.
Motocicletas	20	Video de Facebook	No se localizó registro	No se acredita la renta de dichos vehículos
Tractores	20	Video de Facebook	No se localizó registro	No se acredita la renta de dichos vehículos

En efecto, derivado de una exhaustiva revisión al video de la caminata visible en la liga de internet aportada como prueba por el quejoso, que sustenta los hechos denunciados, se realizó un análisis del concepto de gasto consistente en “gorras”; no obstante, del video aludido no es posible determinar si dichos gastos cuentan con propaganda electoral tales como el nombre del candidato, el logotipo del Partido Verde Ecologista de México o bien, alguna característica que identifique o cause un beneficio a la campaña de Pasiano Barranco Islas, pues del análisis al video solamente se detecta el uso de gorras color verde por parte de los ciudadanos que acompañan la caminata denunciada incluso, en algunos casos, dichas gorras cuentan con diseños distintos, lo que hacen presumir que el uso de las mismas corresponden a un utilitario propiedad de los mismos ciudadanos.

Lo anterior es así, toda vez que del video, así como de las pruebas aportadas en el escrito de queja, no se advierte que dichos utilitarios hayan sido entregados por los sujetos obligados denunciados; por otro lado, no hay elemento de prueba alguno que haga presumir que las gorras denunciadas hayan sido obtenidas derivadas de los recursos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, para mejor proveer se adjuntan imágenes de las gorras que se denuncian.



Por otro lado, por cuanto hace a las motocicletas y tractores denunciados, es menester señalar que, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que los vehículos de la especie motocicletas y tractores, puedan ser catalogados como un gasto de campaña; lo anterior es así, ya que de dichos vehículos no se obtiene indicio de que los mismos hayan sido rentados por el Partido Verde Ecologista de México para su utilización y participación en la caminata denunciada, por el contrario, se advierte que son propiedad de aquellos ciudadanos

que acudieron a bordo de los mismos en ánimo de simpatía sin generar un costo alguno por la utilización de los mismos.

En consecuencia, se advierte la participación de diversos ciudadanos en un evento realizado en beneficio de la candidata denunciada, con presencia de vehículos, incluso de carga y considerando el contexto por símil al caso al de la resolución de clave alfanumérica **INE/CG1436/2018**<sup>3</sup>, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia, en ejercicio de sus derechos políticos, libertad de reunión y tránsito.

Como se ha dicho, cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. Por ello, no se advierten señalamientos respecto a proporcionar nombres de asistentes, datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios de los mismos o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente.

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que no obra información en el expediente por la cual se sustente que la participación de personas con vehículos consistentes en motocicletas y tractores haya sido de carácter onerosa, que los mismos contaran con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efectos de conocer el carácter de asistencia de los participantes, o algún proveedor de los vehículos.

En ese sentido, no se desprenden datos en el expediente que expongan que los vehículos pertenezcan a alguna persona moral, ya sea empresa, corporación u organización sindical. Tampoco se evidencia que haya existido aportación económica a la causa partidista, menos coacción para que los asistentes se apersonaran al evento.

---

<sup>3</sup> Mismo criterio se sustentó en la resolución INE/CG1436/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, en dicha determinación se refirió lo siguiente: "(...) los ciudadanos que participaron en la caravana en comento manifestaron realizarlo de manera voluntaria, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. (...) no se desprende que los medios de transporte observados fueran contratados u arrendados; que contuvieran algún tipo de rotulado que los identificara como un medio de transporte rentado; o que, por el uso de los mismos, existiera una relación contractual o comercial a cargo del partido político o candidato denunciado." Pág. 54.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó un link de internet, que corresponde a un video de la página “Unidos por Acatlán”, difundido, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del video, argumentado que de el se advierte una caminata como acto de campaña con simpatizantes del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula la liga de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>4</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>6</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>6</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>7</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición del video o las características de la caminata que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente aporta un link, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.  
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (URL de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gorras, motocicletas y tractores, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Acatlán, en el estado de Hidalgo, Pasiano Barranco Islas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 así como 223 numeral 6, incisos b), e) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **Rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Pasiano Barranco Islas, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Pasiano Barranco Islas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**